RECURSO DE REVISIÓN N° 16-2025-APURIMAC

Lima, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.-

VISTO:

Los recursos de revisión interpuestos por los magistrados Julio Chacón Chávez y Carlos Frisancho Enríquez contra la Resolución Administrativa N.° 026-2025-SPE-CSJAP-PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes:

1.1. Mediante solicitud del 19 de mayo del 2025 (fojas 163), el magistrado Julio Chacón Chávez solicitó ser considerado como integrante del colegiado de la Sala Civil Transitoria de Abancay.

1.2. Mediante Resolución Administrativa N.° 000669-2025-P-CSJAP-PJ, del 27 de mayo del 2025, (fojas 29) y Resolución Administrativa N.° 000704-2025-P-CSJAP-PJ, del 30 de mayo de 2025 (fojas 33), se decidió la conformación de la Sala Civil Transitoria de Abancay.

1.3. Contra la Resolución Administrativa N.° 000669-2025-P-CSJAP-PJ, el magistrado Julio Chacón Chávez, mediante escrito del 05 de junio de 2025 (foja 57), interpuso recurso de revisión y alternativamente nulidad de la resolución, de igual manera, el magistrado Carlos Frisancho Enríquez, mediante escrito del mes de junio del 2025 (fojas 119), interpuso recurso de revisión y alternativamente nulidad de la resolución.

1.4. Mediante Resolución Administrativa N.° 824-2025-P-CSJAP-PJ, del 26 de junio del 2025, (fojas 135) se declaró improcedente la reconsideración y alternativamente la nulidad presentada por el magistrado Carlos Frisancho Enríquez. Contra esta resolución, a través del escrito del 02 de julio de 2025 (fojas 108) el magistrado Carlos Frisancho Enríquez interpone recurso de apelación, la cual fue resuelta mediante Resolución Administrativa N.° 00982-2025-P-CSJAP-PJ (fojas 52) del 21 de julio de 2025, en la que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Julio Chacón Chávez.

1.5. Mediante Resolución Administrativa N.° 827-2025-P-CSJAP-PJ, del 28 de junio del 2025, (fojas 42) se declaró improcedente la reconsideración y alternativamente la nulidad presentada por el magistrado Julio Chacón Chávez. Contra esta resolución, a través del escrito del 30 de junio de 2025 (fojas 47) el magistrado Julio Chacón Chávez interpone recurso de apelación, la cual fue resuelta mediante Resolución Administrativa N.° 00983-2025-P-CSJAP-PJ (fojas 116) del 21 de julio de 2025, en la que se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el magistrado Carlos Frisancho Enríquez.

1.6. Mediante escritos del 30 de julio de 2025 (fojas 27) el magistrado Julio Chacón Chávez interpone recurso de queja contra la Resolución Administrativa N.° 00982-2025-P-CSJAP-PJ (fojas 97) que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N.° 827-2025-P-CSJAP-PJ (fojas 42). De igual manera, mediante escrito del 30 de julio de 2025 (fojas 105) el magistrado Carlos Frisancho Enríquez interpone recurso de queja contra la Resolución Administrativa N.° 00983-2025-P-CSJAP-PJ (fojas 116) que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N.° 827-2025-P-CSJAP-PJ.

1.7. Mediate Resolución Administrativa N.° 026-2025-SPE-CSJAP-PJ, del 29 de setiembre del 2025 (fojas 17), se declararon infundados los recursos de queja interpuestos por los magistrados Julio Chacón Chávez y Carlos Frisancho Enríquez quienes pretendían acceder a una plaza de promovido (sic.) en la Sala Civil Transitoria de Abancay.

1.8. Mediante escrito del 10 de octubre del 2025 (fojas 09), el magistrado Julio Chacón Chávez, Juez titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, interpone recurso de revisión contra la Resolución Administrativa N.° 026-2025-SPE-CSJAP-PJ.

1.9. Mediante escrito del 10 de octubre del 2025 (fojas 11), el magistrado Carlos Frisancho Enríquez, Juez titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, interpone recurso de revisión contra la Resolución Administrativa N.° 026-2025-SPE-CSJAP-PJ.

1.10. A través de los proveídos N.° 000080-2025-P-CSJAP-PJ y 000081-2025-P-CSJAP-PJ, del 15 de octubre del 2025 (fojas 5 y 7), se dispone elevar los recursos de revisión interpuestos al Consejo Ejecutivo.

Segundo. Objeto de Examen:

Según escritos del 10 de octubre del 2025 (folios 9 y 11) los magistrados Julio Chacón Chávez y Carlos Frisancho Enríquez interponen recurso de revisión contra la Resolución Administrativa N.° 026-2025-SPE-CSJAP-PJ (fojas 17), que oficializa la decisión tomada por la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el extremo que resolvió:

"Primero: (...) DECLARAR INFUNDADOS LOS RECURSOS DE QUEJA interpuestos por los magistrados Julio Chacón Chávez (...) y Carlos Frisancho Enríquez, todos ellos jueces especializados en materia penal, quienes pretenden acceder a una plaza de promovido en la Sala Civil Transitoria de Abancay, en atención a las razones expuestas en dicha sesión. (...)"

En relación a ello, los apelantes peticionan que se revoque la resolución recurrida.

Tercero. Recurso de Revisión:

Según lo indicado en el escrito del 10 de octubre del 2025 (fojas 9), el magistrado Julio Chacón Chávez, Juez titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, interpone recurso de revisión y expone los siguientes agravios:

a) Interponen su recurso en aplicación supletoria del artículo 214 en concordancia con la última parte del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N.° 27444.
b) Asevera que se habría vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia (art. 139.6 de la Constitución), al rechazarse todos los recursos impugnatorios sin un análisis sustantivo.
c) Argumenta que se habría vulnerado el principio de motivación de las resoluciones (art. 139.5 de la Constitución), al limitarse la autoridad administrativa a calificar el acto como "administración interna", sin justificar adecuadamente el cambio de criterio adoptado.
d) Aduce un cambio injustificado del criterio de meritocracia y antigüedad, que anteriormente se aplicaba para la promoción a jueces superiores provisionales.
e) Indica que se priorizó la especialidad civil, desplazando el cuadro de méritos. Alega que ha acreditado antigüedad, méritos profesionales, experiencia previa integrando Salas Mixta y Civil y ausencia de sanciones disciplinarias.
f) Aduce que se ha vulnerado el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, que establece que el juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior debe ser quien ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel.
g) Asevera que con dicha decisión se genera discriminación, al relegar a magistrados con mayor mérito y antigüedad, con manifiesta violación del derecho a la igualdad de oportunidades y afectación de sus derechos laborales y profesionales.

Según lo indicado en el escrito del 10 de octubre del 2025 (fojas 11), el magistrado Carlos Frisancho Enríquez, Juez titular del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay, interpone recurso de revisión y expone los siguientes agravios:

a) Interponen su recurso en aplicación supletoria del artículo 214 en concordancia con la última parte del artículo 218 del Texto Unico Ordenado de la Ley N.° 27444.
b) Asevera que se habría vulnerado el derecho a la pluralidad de instancia (art. 139.6 de la Constitución), al rechazarse todos los recursos impugnatorios sin un análisis sustantivo.
c) Argumenta que se habría vulnerado el principio de motivación de las resoluciones (art. 139.5 de la Constitución), al limitarse la autoridad administrativa a calificar el acto como "administración interna", sin justificar adecuadamente el cambio de criterio adoptado.
d) Aduce un cambio injustificado del criterio de meritocracia y antigüedad, que anteriormente se aplicaba para la promoción a jueces superiores provisionales.
e) Indica que se priorizó la especialidad civil, desplazando el cuadro de méritos. Alega el recurrente que ha acreditado antigüedad, méritos profesionales, experiencia previa integrando Salas Mixta y Civil y ausencia de sanciones disciplinarias.

f) Alega que se ha vulnerado el artículo 66 de la Ley de Carrera Judicial, que establece que el juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior debe ser quien ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel.
g) Indica que para la conformación de los integrantes de la Sala Transitoria Civil se ha tomado en cuenta a un magistrado que ha ingresado a la carrera judicial muchos años después que el recurrente. Asevera que de prevalecer únicamente el criterio de especialidad se genera discriminación, al relegar a magistrados con mayor mérito y antigüedad, con manifiesta violación del derecho a la igualdad de oportunidades y afectación de sus derechos laborales y profesionales.
h) Alega que el Juez penal no solo conoce procesos penales sino que también esta preparado para conocer procesos civiles u otra materia pues para el ascenso al cargo la Junta Nacional de Justicia evalúa diversas materias jurídicas, además que cuenta una maestría en civil y procesal civil.

Cuarto. Análisis del recurso interpuesto:

4.1 Los recurrentes invocan como sustento legal del recurso interpuesto el artículo 214[1] del T.U.O. de la Ley N.° 27444 en concordancia con la ultima parte del artículo 218[2].

Conforme se aprecia del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N.° 27444, invocado por los propios recurrentes, la interposición del recurso de revisión únicamente habilita su interposición cuando exista Ley o Decreto Legislativo que lo establezca expresamente, situación que no ha sido invocada ni argumentada en el presente caso.

---

[1] "Artículo 214.- Revocación
214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.
La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.
214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia."

[2] "Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

4.2 Mientras que el artículo 214 del T.U.O. de la Ley N.° 27444 regula la institución de la revocatoria, en el contexto de la revisión de oficio de los actos en vía administrativa, cuya aplicación tiene un trámite diferenciado, el mismo que tiene cuatro supuestos distintos en los que es posible su aplicación, respecto de la cual los recurrentes no han especificado ni sustentado la causal que habilitaría la revocatoria pretendida.

4.3 Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es adecuado precisar que el T.U.O. de la Ley N.° 27444, en su artículo 1, numeral 1.1., establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, en su numeral 1.2. precisa que no son actos administrativos "Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. (...)".

4.4 En cuanto a la definición de actos de administración interna, el mismo documento normativo en su artículo 7 indica que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades (...)".

4.5 Respecto de esto, el T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 90 prevé como atribuciones y obligaciones del Presidente de Corte Superior dirigir la aplicación de la política del Poder Judicial en su Distrito, en coordinación con el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; cautelar la pronta administración de justicia, así como el cumplimiento de las obligaciones de los Magistrados del Distrito Judicial; y, conformar las Salas de acuerdo al criterio de especialización.

4.6 En cuanto a la posibilidad de impugnar actos de administración interna, el artículo 217, inciso 1, del T.U.O. de la Ley N.° 27444 señala "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...)".

4.7 Por lo que se aprecia que la Ley de Procedimiento Administrativo General únicamente considera como pasibles de impugnación a los actos administrativos, sin que se mencione a los actos de administración interna. Considerando que el derecho a los recursos o medios impugnatorios, como contenido implícito del derecho constitucional al debido proceso (artículo 139, inciso 3) es un derecho de configuración legal[3], esto significa que únicamente se puede impugnar aquello que la Ley prevé como impugnable, lo que aplicado al caso concreto significa que los actos de administración no pueden ser materia de impugnación, pues la referida Ley no concede dicha facultad de contradicción.

---

[3] Véase: Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.° 03895-2019-PA/TC, fundamentos jurídicos cuarto y quinto.

// Pág. 6, RECURSO DE REVISIÓN N° 16-2025-APURIMAC

4.8 En el presente caso, la Resolución Administrativa N.° 000669-2025-P-CSJAP-PJ, que da origen a la impugnaciones que derivan en el presente pronunciamiento, constituye un acto de administración interna propio de la función del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, orientado a adoptar las medidas para el normal funcionamiento de la administración de justicia de la referida Corte Superior, lo que trae como consecuencia que contra él no pueda interponerse recurso de reconsideración, apelación y/o revisión, pues no generan derechos exigibles frente a terceros y por tanto no son materia de recursos administrativos.

4.9 Permitir la interposición de recursos contra actos de administración interna podría generar un escenario de constante revisión y consecuente dilación en los procesos de administración interna, afectando negativamente la gestión pública y, en el caso concreto, la gestión judicial. Por lo que, el rechazo de recursos adicionalmente se justifica en aras de preservar la celeridad y estabilidad en la actuación administrativa.

4.10 Es de precisar que el análisis efectuado sobre actos de administración interna tiene pronunciamientos precedentes por parte de Consejo Ejecutivo como lo es la Resolución Administrativa N.° 000244-2020-CE-PJ, del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, por la cual se resolvió "(...) establecer que no corresponde la interposición de recursos impugnatorios contra resoluciones que dan por concluida la designación de jueces supernumerarios, por constituir un acto de administración interna". Este precedente reafirma el criterio restrictivo que los actos de gestión interna no son impugnables.

4.11 Por las razones expuestas, los recursos interpuestos por los magistrados Julio Chacón Chávez y Carlos Frisancho Enríquez devienen en improcedentes, finalmente es de indicar que las alegaciones efectuadas por los recurrentes entorno a que se habría desconocido el orden del cuadro de méritos, contradicción en los criterios usados para la designación de magistrados, la alegada vulneración de derechos fundamentales y proyecto de vida y la invocada motivación subjetiva, no desvirtúan que el acto administrativo cuestionado se encuentra directamente destinado a organizar y/o hacer funcionar la actividad y/o servicio esencial de la entidad – asegurar el normal funcionamiento de la administración de justicia, por lo que constituye un acto de administración interna no impugnable y no concurren razones para variar dicho criterio.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N.° 128-2025 de la novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 4 de febrero de 2026, realizada con la participación de las señoras Tello Gilardi y Barrios Alvarado, y los señores Bustamante Zegarra, Cáceres Valencia y Zavaleta Grández; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad, con la ponencia de la señora Barrios Alvarado. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

// Pág. 7, RECURSO DE REVISIÓN N° 16-2025-APURIMAC

Declarar improcedente los recursos de revisión interpuestos por los magistrados Julio Chacón Chávez y Carlos Frisancho Enríquez contra la Resolución Administrativa N.° 026-2025-SPE-CSJAP-PJ, que declaró infundados los recursos de queja interpuestos contra las Resoluciones Administrativas N.° 00982-2025-P-CSJAP-PJ y 00983-2025-P-CSJAP-PJ, que declararon improcedentes los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución Administrativa N.° 824-2025-P-CSJAP-PJ, que declaró improcedente la reconsideración y alternativamente la nulidad presentado por los magistrados Julio Chacón Chávez y Carlos Frisancho Enríquez contra la Resolución Administrativa N.° 669-2025-P-CSJAP-PJ, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL — REPUBLICA DEL PERU

JANET TELLO GILARDI
Presidenta

MARIA ISABEL CHIPANA GAMARRA
Secretaria General

MIChG/pcs

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial — MARIOS ALTEZ — CONSEJERA PONENTE